



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/220/2018

Por el que se otorga al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local, con denominación “Nueva Alianza Estado de México”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: Dictamen No. 5, Por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional “Nueva Alianza”, a denominarse “Nueva Alianza Estado de México”, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

“Gaceta del Gobierno”: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/220/2018

Por el que se otorga al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local, con denominación “Nueva Alianza Estado de México”.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

NA: Otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Registro de NA

En sesión ordinaria de catorce de julio de dos mil cinco, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó la resolución CG149/2005, por la que otorgó a NA su registro como partido político nacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de mayo de dos mil seis.

2. Acreditación de NA ante el IEEM

En sesión ordinaria del catorce de octubre de dos mil cinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo No. 134, mediante el cual acreditó a NA ante el IEEM.

3. Aprobación de los Lineamientos

En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que formularon los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales y aprobó los Lineamientos.

4. Integración de la Comisión

En sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, integró la Comisión con la finalidad de conocer, analizar y dictaminar, entre otros, sobre el derecho de registro como partido político local de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro con este carácter y que así lo soliciten.

5. Registro supletorio de candidaturas presentadas por NA

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó lo siguiente:

- **Fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional**

A través de los Acuerdos IEEM/CG/78/2018 e IEEM/CG/90/2018, se registraron supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, respectivamente.

- **Planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos**

Mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2018, se registraron supletoriamente 114 planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

6. Jornada Electoral

El uno de julio de dos mil dieciocho se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales; asimismo, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias en el Estado de México para elegir Diputaciones a la “LX” Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, en las cuales, entre otros partidos políticos, participó NA.

7. Dictamen del Consejo General del INE

En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida de registro de NA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el uno de julio del mismo año.

Los puntos Segundo, Tercero y Cuarto de dicho Dictamen, establecen lo siguiente:

“SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

TERCERO.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

CUARTO.- *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”

8. Notificación del Dictamen INE/CG1301/2018

El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidencia del Consejo General recibió la circular INE/UTVOPL/1019/2018, de parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, mediante la cual remite copia del Dictamen referido en el párrafo primero del Antecedente previo.

9. Pérdida de Acreditación de NA ante el IEEM

En sesión especial celebrada el doce de octubre de dos mil dieciocho, este Consejo General, a través del Acuerdo IEEM/CG/214/2018¹, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación de NA ante el IEEM, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

10. Sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018, confirmando el Dictamen INE/CG1301/2018 en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de este año.

11. Solicitud de registro ante el IEEM de NA como partido político local

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Comité de Dirección Estatal de NA en el Estado de México presentaron solicitud formal de registro como partido político local a denominarse “*Nueva Alianza Estado de México*”, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

¹ Acuerdo confirmado por los diversos RA/57/2018 y ST-JRC-227/2018, emitidos por el TEEM y la Sala Regional Toluca, respectivamente.

En la misma fecha, el Consejero Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/4243/18, remitió a la SE dicha solicitud, con los anexos correspondientes.

Por lo que, el propio veintitrés de noviembre, mediante oficio IEEM/SE/8955/2018 la SE envió a la DPP, el escrito original de solicitud de registro como partido político local de NA, con los respectivos anexos.

12. Notificación de la Sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018

El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante tarjeta SE/T/6677/2018, la SE remitió a la DPP, la Circular INE/UTVOPL/1163/2018, mediante la cual el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que *"...en sesión pública celebrada el veintiuno de noviembre del presente año, la Sala Superior confirmó el Dictamen INE/CG1301/2018, por lo que ha quedado firme"*.

13. Notificación de omisiones

El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, la DPP notificó al Comité de Dirección Estatal de NA en el Estado de México, las omisiones de forma detectadas en la solicitud de registro como partido político local, a fin de que, en un plazo de tres días naturales a partir de la misma, manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las deficiencias observadas.

14. Escrito de subsanación de omisiones

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal de NA en el Estado de México presentó el escrito respectivo, a efecto de subsanar omisiones y dar contestación al oficio referido en el antecedente previo.

15. Notificación de órganos directivos y estructura estatal de NA en el Estado de México

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante tarjeta SE/T/6731/2018, la SE remitió a la DPP las Circulares

INE/UTVOPL/1089/2018 e INE/UTVOPL/1183/2018, signadas por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, por medio de las cuales se remite la integración de los órganos directivos de NA en la entidad federativa, así como su estructura estatal.

16. Análisis de la solicitud de registro y emisión del Dictamen por la Comisión

En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión conoció y analizó la solicitud de registro como partido político local de NA, así como la documentación presentada, determinando emitir el Dictamen que considera satisfechos los requisitos para la constitución del partido político local.

17. Remisión del Dictamen

El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/170/2018, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió a la SE, el Dictamen y su anexo, para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de NA, en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso b), 17 de la LGPP y 185, fracción X del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 9, párrafo primero, determina que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Atento a lo previsto por el artículo 35, fracción III, son derechos de las ciudadanas y ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la Base aludida, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), menciona que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 20, numeral 1, mandata que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 16 "*Libertad de Asociación*", numeral 1, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos,

religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

LGIFE

El artículo 55, numeral 1, inciso n), dispone que la DEPyPP tiene la atribución de integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), señala que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la propia LGIFE y aquellas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 3, numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que corresponde al INE el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso b), corresponde a los OPL registrar los partidos políticos locales.

El artículo 10, numeral 1, estipula que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo en cita, incisos a) y c), menciona que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que esta cumpla con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia LGPP.
- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El artículo 17, numeral 1, refiere que el OPL que corresponda, conocerá de la solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia LGPP, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Asimismo, el numeral 3 del artículo señalado, establece que el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político.
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen.
- c) Fecha de constitución.
- d) Documentos básicos.
- e) Dirigencia.
- f) Domicilio legal.
- g) Padrón de afiliados.

El artículo 19, numeral 1, dispone entre otros aspectos que, el OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro y resolverá lo conducente.

Por su parte el numeral 3, de dicho artículo, determina que la resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.

Los artículos 23 y 25 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos, respectivamente.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios.
- b) El programa de acción.
- c) Los estatutos.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), precisa como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa así como las y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, tratándose de un partido político local.

En términos del artículo 95, numeral 5, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia LGPP.

Lineamientos

El numeral 1 menciona que el objeto de los mismos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales

para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El numeral 3 refiere que los propios Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora partidos políticos nacionales.

El numeral 5 establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los propios Lineamientos², cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

El numeral 6 dispone que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPyPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

El numeral 7 determina que la solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPyPP.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será este el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8, a la solicitud de registro deberá acompañarse:

² En el presente asunto, se toma como base para la presentación de dicha solicitud, lo establecido en el Punto Cuarto del Dictamen INE/CG1301/2018 y la fecha en que se dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018.

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

El numeral 10 señala que, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los propios Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

El numeral 11 precisa que, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

El numeral 13 indica que, una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el OPL contará con un plazo máximo de quince días naturales para resolver lo conducente.

El numeral 14 estipula que durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los propios Lineamientos.

El numeral 15 menciona que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

El numeral 16, párrafo primero, refiere que, en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En este sentido, el párrafo tercero del numeral en cita determina que, en todo caso, las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

El numeral 17 prevé que el registro del otrora partido político nacional como partido político local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

El numeral 18 establece que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

El numeral 19 prevé que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que

dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

El numeral 20 señala que dentro de los diez días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido político nacional como partido político local, el OPL deberá remitir a la DEPyPP la documentación siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución dictada por el Órgano Superior de Dirección del OPL.
- b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen.
- c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word.
- d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la DEPyPP.
- e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, el cual será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 12, párrafo primero, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, menciona como prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; de igual forma, que el CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo aludido, prevé que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “*De los Partidos Políticos*” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en cita, establece que tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la

participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo en referencia, dispone que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

El artículo 39, señala que para los efectos del propio CEEM se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo, indica que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección del Estado obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la LGPP, en el propio CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 42 estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 47, párrafo primero, refiere que el IEEM conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de

verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en el propio CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

Por otra parte, el artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

El artículo 183, fracción II, inciso a), determina que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; entre las que se encuentra, la *“Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos”*.

El artículo 185, fracción X, precisa entre otros aspectos, que el Consejo General tendrá la atribución de resolver en los términos del propio CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales.

El artículo 202, fracción III, prevé que la DPP tiene como atribución, inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

Reglamento de Comisiones

El artículo 4, fracción II, inciso a), dispone que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, entre las que se encuentra, la *“Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos”*.

El artículo 68, párrafo primero, dispone que la Comisión tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local del

partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.

En este sentido, el párrafo tercero del artículo en cita, refiere que, por lo que respecta a los partidos políticos nacionales que pierdan su registro se deberá observar lo previsto en las disposiciones que emita el INE y lo establecido en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP, en lo que no contravenga las disposiciones señaladas.

En términos del artículo 69, fracciones XVII, XIX, XXI y XXVI, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 41 del CEEM.
- Aprobar, desechar y sobreseer los dictámenes y acuerdos que se tomen por unanimidad o mayoría de las y los Consejeros integrantes en el seno de la Comisión.
- Solicitar, a través del Secretario Técnico, al Comité local o equivalente de la organización de ciudadanos correspondiente, la documentación que requiera la Comisión o su Presidencia para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Las que les confieran las demás disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

III. MOTIVACIÓN:

El Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CG1301/2018, declaró la pérdida de registro de NA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio del presente año, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018.

Derivado de tales determinaciones, NA perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018; asimismo, quedó sin la acreditación respectiva ante el IEEM, por lo que, también perdió los derechos y prerrogativas conferidos por la LGPP, la Constitución Local,

el CEEM y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior, exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante este OPL.

En tal circunstancia, la normatividad señala que cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local ante el OPL respectivo mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo del IEEM para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 41 del CEEM.

Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Comité de Dirección Estatal de NA en el Estado de México presentaron la solicitud de registro como partido político local, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

Tal y como se hizo referencia en los antecedentes de este Acuerdo, en su oportunidad NA presentó solicitud como partido político local. Para ello presentó la información y documentación que consideró idónea. En atención a ello, la DPP le formuló requerimiento para aclarar y subsanar errores y omisiones.

Al respecto, el veintiocho de noviembre, NA presentó escrito para subsanar lo advertido por la autoridad administrativa.

Cabe señalar que, entre la documentación presentada, obra la tarjeta DPP/T/4000/2018, por la que el mencionado Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos informó sobre el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo el partido político en la última elección de Ayuntamientos esto es el 3.34%.

Si bien, el CEEM dispone que aquellos partidos políticos que deseen optar por su registro local deberán cumplir el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, sin embargo, no refiere a un tipo de elección en específico, mucho menos impone como requisito indispensable que este umbral debe ser cumplido en más de una elección, o bien, en alguna o cualquiera de ellas.

Para ello, resulta indispensable acudir a las directrices señaladas en la norma marco (LGPP). En el caso, en el artículo 95, numeral 5, de la

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

citada Ley General señala de forma expresa que si “...un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...”.

Como vemos, se trata de una expresión idéntica a la norma local, empero, también se debe considerar lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso b), que a la letra señala:

[...]

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones** para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y **ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[...].”

De lo anterior, podemos advertir que, en sentido contrario a la pérdida del registro, la condición para optar por su registro local deberá tomarse como cumplido, cuando se acredite el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna, o cualquiera de las elecciones locales de la última elección ordinaria (diputaciones o ayuntamientos).

Hacer una interpretación gramatical o aislada de dispositivo del CEEM podría disminuir el derecho de asociación y participación política, así como restringir el derecho de la ciudadanía a contar con diversas alternativas u opciones políticas con la que se pudiera identificar.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-172/2018, por el criterio orientador acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, que en sus partes conducentes señala:

[...]

...el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

*...
Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político local conservará su registro, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos).*

*...
La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político.*

*...
Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que **bastaba que un partido político local obtenga en cualquiera de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro, incluyendo la elección de ayuntamientos.** [...]”³*

*El énfasis añadido es propio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aún se encuentran pendientes por resolver ante la Sala Superior diversos medios de impugnación antepuestos en contra de la validez de la elección de algunos municipios, entre ellos, los municipios de Ocuilán y Cocotitlán, empero, aún y en este supuesto se cuenta con datos objetivos que permiten dotar de certeza, que cumple con el requisito pues postuló planillas en 114 de 125 municipios. Además, en el caso de restarle la votación en aquellos municipios, o incluso en el supuesto que NA ni siquiera postulara candidatos, el porcentaje continuaría siendo superior al tres por ciento.

Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que, conforme a los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 17, de la LGPP, los numerales 13 y 15, de los Lineamientos, así como, el diverso 185, fracción X, del CEEM, le corresponde a este Consejo General

³ Expediente SUP-JRC-172/2018, resuelto el 4 de septiembre de 2018.

resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, también lo es que la propia legislación electoral de la entidad establece que el mismo integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Tratándose de las comisiones especiales, el CEEM menciona de manera enunciativa, aquellas que deberán integrarse con dicho carácter, entre las que se encuentra precisamente la “*Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos*”, según lo previsto por el artículo 183, fracción II, inciso a), del referido ordenamiento electoral.

Por lo que, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero y 69, fracción XVII, del Reglamento de Comisiones, son atribuciones de la Comisión de referencia, conocer, analizar y dictaminar la solicitud formal de registro como partido político local, del partido político nacional que pierda su registro con este carácter que así lo haya solicitado, así como sustanciar dicho procedimiento y comprobar que sus documentos básicos cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva.

Bajo esta tesitura, es precisamente la Comisión, la que, en los términos ya señalados, tiene la atribución de conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud formal de registro y sus respectivos anexos presentados por NA.

Dicho lo anterior, este Consejo General advierte del Dictamen emitido por la Comisión, que ésta concluyó que NA demostró fehacientemente haber cumplido con los requisitos exigidos por los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.

Al respecto, este Consejo General advierte que, en efecto, la Comisión realizó un análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento instado por NA, para obtener su registro como partido político local, en el cual se tuvieron por subsanadas las omisiones de forma que detectó.

En tal virtud, al tener por acreditados los requisitos de forma y fondo de la solicitud de registro exigidos por la legislación electoral aplicable, como son; nombre, firma y cargo de quien la suscribe; haber presentado la solicitud por escrito dentro del plazo correspondiente; haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata local anterior; haber postulado candidaturas propias en al

menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior; estar suscrita la solicitud por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro de la DEPyPP; contener domicilio para oír y recibir notificaciones; denominación del partido político en formación; integración de sus órganos directivos; disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al partido político local; padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel; copia simple de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos y certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; tal y como se razonó en el Dictamen emitido por la Comisión, mismo que se agrega como anexo único al presente Acuerdo, este Consejo General considera conducente el otorgamiento del registro a NA como partido político local a denominarse “*Nueva Alianza Estado de México*”, cuyos Organos Directivos y domicilio legal⁴, se precisan en seguida:

NOMBRE	CARGO
C. LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS	PRESIDENTA ESTATAL
C. SILVANO BENITEZ JAIMES	SECRETARIO GENERAL ESTATAL
C. RANULFO BARAQUIEL RUIZ GARCIA	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL
C. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE FINANZAS
C. JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
C. YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Domicilio legal: Pedro Ascencio número 102, Colonia la Merced, Toluca, Estado de México.

Como consecuencia de su registro, a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente Acuerdo, “*Nueva*

⁴ Datos que se contienen en el Dictamen.

Alianza Estado de México” debe gozar de personalidad jurídica, reconocimiento de sus derechos y las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, asimismo, queda sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP, así como en el CEEM, Reglamentos respectivos y demás leyes federales y locales aplicables.

Finalmente, derivado de la revisión realizada a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos presentados, la Comisión detectó diversas omisiones, sin embargo, estas no son motivo suficiente para la negativa de registro, conforme a lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos; por lo que, una vez que se otorgue el registro a NA con carácter de instituto político local, deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente Acuerdo en la “Gaceta del Gobierno”.

Las adecuaciones referidas deben hacerse del conocimiento de este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Para lo cual, se deberá apereibir a NA en su carácter de partido político local que, en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, se dará inicio al procedimiento correspondiente, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por la normatividad general y local aplicable.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se otorga el registro como partido político local a NA, con la denominación “*Nueva Alianza Estado de México*”, cuyos Órganos Directivos y domicilio legal se precisan en el apartado III “*Motivación*” del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se concede a “*Nueva Alianza Estado de México*”, un plazo de sesenta días computados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la “Gaceta del Gobierno”, para que subsane las omisiones detectadas en los documentos básicos y para la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apereibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se

estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

TERCERO.- “*Nueva Alianza Estado de México*” tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para “*Nueva Alianza Estado de México*”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18, de los Lineamientos, para lo cual hágase del conocimiento del INE para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la DPP este instrumento, para que inscriba en el libro respectivo, el registro otorgado a “*Nueva Alianza Estado de México*” como partido político local, conforme a lo previsto en el artículo 202, fracción III, del CEEM.

Asimismo, para que, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión, notifique la aprobación del presente Acuerdo a “*Nueva Alianza Estado de México*” para los efectos conducentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento este instrumento a la DA, para que provea lo necesario respecto de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan a “*Nueva Alianza Estado de México*”, como partido político local.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEM, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Comisión de Fiscalización ambas del INE, la aprobación del presente Acuerdo, en el que se otorga el registro del Partido Político Local “*Nueva Alianza Estado de México*”.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

OCTAVO.- Remítase a la DEPyPP, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación del presente instrumento, copia certificada de este acuerdo y la documentación precisada en el numeral 20 de los Lineamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en la “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Trigésima Primera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Quinta Sesión Ordinaria del día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 05

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “NUEVA ALIANZA”, A DENOMINARSE “NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

1. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El día seis de noviembre del año dos mil quince, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Lineamientos).
3. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/144/2017, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto.
4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión).

5. El treinta de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.
6. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución número INE/JGE134/2018, por la que se emitió la Declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el primero de julio del año dos mil dieciocho.
7. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG1301/2018 denominado "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".
8. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto la circular INE/UTVOPL/1019/2018, por la que se envió copia simple del Dictamen INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 de julio de 2018.
9. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/4080/18, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió copia simple de la circular INE/UTVOPL/1019/2018, mediante la cual se notificó el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local.
10. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante tarjeta de asignación de trámite, con números de referencia 17748 y 17749, y número de origen

IEEM/PCG/PZG/4080/18, la Secretaría Ejecutiva remitió en medio magnético a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el Acuerdo y sus anexos (Oficio y Circular) descritos en los numerales que anteceden, para hacerlos del conocimiento de la misma.

11. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante Circular INE/UTVOPL/1021/2018, remitió a este Instituto, el oficio INE/DJ/DNYC/SC/19486/2018, firmado por la Dirección Jurídica de dicha autoridad electoral nacional, mediante el cual da respuesta a la consulta IEE/P/3507/2018, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
12. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, a través de la C. Luz María Escobar Contreras, quien se ostentó como Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza (sic), en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como partido político local a la cual se adjuntó diversa documentación.
13. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/4243/18, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro para constituirse como partido político local, del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, con los anexos correspondientes.
14. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/8955/2018, el Secretario Ejecutivo envió a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el escrito original de solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, con los respectivos anexos que adjuntó.
15. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante tarjeta SE/T/6677/2018, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, la Circular número INE/UTVOPL/1163/2018 mediante la cual el Director de Vinculación Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que "en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen del Consejo General de este Instituto relativo a la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018, por lo que ha quedado firme.”

16. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se notificó al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, las omisiones de forma detectadas en el escrito de solicitud de registro como partido político local.
17. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/4009/2018, por medio del cual se pretenden subsanar las omisiones detectadas en el escrito de solicitud de registro.
18. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante tarjeta SE/T/6731/2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió las circulares INE/UTVOPL/1089/2018 e INE/UTVOPL/1183/2018, signadas por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio de las cuales se remite la integración de los órganos directivos de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social en la entidad federativa, así como su estructura estatal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), y 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 10, 11, 13 y 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG939/2015); 12, 29, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 37, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo y 202 del Código Electoral del Estado de México; 67, fracción I, 68, párrafos primero y tercero, y 69, fracción

XVII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el Acuerdo IEEM/CG/14/2018, del Instituto Electoral del Estado de México; la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre la solicitud de registro como partido político local de los otrora partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro con ese carácter.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

En la revisión de la solicitud de registro como partido político local que presenta el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza y de sus anexos, es aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (en adelante CPELSM).
- c) Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- d) Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM).
- e) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017, en adelante Reglamento de Comisiones).
- f) Acuerdo IEEM/CG/14/2018, por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- g) Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG939/2015, en adelante Lineamientos)

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

A efecto de poder revisar si la presentación de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente, se tomará en consideración lo contenido en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,** las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

... **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 95.

...
5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la que se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objetos social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México:

...
V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;
...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 41.

...
Si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con la excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo II. De la solicitud de registro

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos... (Énfasis propio)

En el caso que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, correspondiente al *Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, (en adelante el Dictamen de pérdida de registro)*, que menciona:

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.** (Énfasis propio).*

De lo anterior se colige que, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 95, párrafo 5 de la mencionada Ley, puede optar por solicitar su registro como partido político local cumpliendo para ello con diversos requisitos; para lo cual deberá sujetarse al procedimiento establecido en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tal efecto; puesto que en el resolutivo de mérito se indica que, el plazo para la presentación de la solicitud ante cualquier Organismo Público Local, correrá a partir de que el Dictamen de pérdida de registro, **haya quedado firme**; por lo que en atención a esta última aseveración podemos indicar lo siguiente:

Existe una sentencia firme, cuando la misma posee calidad de cosa juzgada, **res iudicata**, dicha posibilidad sólo se produce en los casos en los que una vez dictada ésta, se haya dictado una resolución judicial en forma de auto por la que se decrete la denominada firmeza de la sentencia.

Una sentencia o resolución firme puede producirse por dos causas:

- a) Porque no se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia que se haya dictado y hayan transcurrido los plazos concedidos por la ley para recurrir la sentencia.

- b) Porque se haya interpuesto un recurso contra la sentencia y el órgano judicial **ad quem** haya resuelto este recurso y lo haya comunicado a las partes y al órgano judicial que dictó la sentencia.¹

En este sentido, el Acuerdo INE/CG1301/2018 por el que se aprobó el Dictamen de pérdida de registro del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el referido instituto político mediante el Recurso de Apelación, al que le recayó el número de expediente SUP-RAP-384/2018, el cual fue resuelto en la sesión pública celebrada por dicho órgano jurisdiccional el veintiuno de noviembre del año en curso, confirmando el acto controvertido.

Lo anterior, fue informado mediante tarjeta SE/T/6677/2018, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por la Secretaría Ejecutiva mediante la cual envió la Circular número INE/UTVOPL/1163/2018 a través de la que el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que “en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen del Consejo General de este Instituto relativo a la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018, por lo que ha quedado firme.”

Ahora bien, por otro lado, no debe soslayarse los argumentos vertidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión celebrada el cinco de diciembre del año en curso, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente ST-JRC-227/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza (actualmente sin registro como partido político nacional), en contra de la resolución dictada en el Recurso de Apelación RA/56/2018, a través del cual confirma el Acuerdo IEEM/CG/214/2018, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza, así como sus derechos y prerrogativas.

En el medio de impugnación en comento el órgano jurisdiccional en cuanto al argumento de que no podía declararse la pérdida de acreditación, toda vez que aún no se ha concluido

¹ Enciclopedia Jurídica, visible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

el proceso electoral 2017-2018, se adujo lo siguiente: “la declaratoria de pérdida de su acreditación y de sus derechos y prerrogativas en el Estado de México, no tiene que ver con el desarrollo del proceso electoral local que aún no ha concluido y en nada modificaría la decisión del instituto electoral local.”

Por lo que, aplicando los argumentos indicados, al caso que no ocupa, si bien la parte *in fine* del resolutivo cuarto establece una segunda hipótesis relativa a “o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate”, y que es un hecho notorio, que el mismo órgano jurisdiccional mencionado, en los expedientes ST-JRC-200/2018 y ST-JRC-216/2018 y ST-JRC-219/2018 acumulados, determinó la nulidad de la elección de los Ayuntamientos de Ocuilan y Cocotitlán; al ser este un acto que no tiene relación con dichos eventos, asimismo que los resultados que en su caso se obtuvieran, no modificarían el porcentaje de votación válida obtenida por el partido solicitante, por lo que postergar el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, resultaría violatorio para el otrora partido político nacional denominado “Nueva Alianza”.

En atención a ello, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, haciendo valer su derecho, consagrado en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, presentó el escrito de solicitud de registro como partido político local en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, notificada vía Oficialía de Partes al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

Tabla 1. Cómputo del comunicado del escrito de notificación

NOVIEMBRE 2018						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	1

DICIEMBRE 2018						
D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

De lo anterior se advierte que, la firmeza del Dictamen que declara la pérdida de registro del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, fue a partir del día veintiuno de noviembre de la presente anualidad, por lo cual el plazo de diez días hábiles comprendió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre del año en curso.

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos, con relación al punto resolutivo Cuarto del Dictamen de pérdida de registro, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, presentó escrito de solicitud de registro como partido político local una vez que quedó firme la resolución contenida en el Dictamen de referencia, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del acto enunciado, por lo que la solicitud se presentó en la temporalidad establecida para ello y, en consecuencia **se tiene por presentada dentro del plazo legal.**

CUARTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

De conformidad con los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público Local verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los citados Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

En ese tenor, de acuerdo con la normatividad en cita, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que le acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el Organismo Público Local comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional, a fin de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

En el caso que nos ocupa, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se notificó al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, las omisiones de forma detectadas, que consistieron en lo que se enuncia a continuación:

1. Relativo a los requisitos previstos en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos, consistentes en "Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección local inmediata anterior” y acompañar a la solicitud de registro “certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior...”, se observa lo siguiente:

- a) El partido político solicitante, exhibe como Anexo 9, la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de agosto del año en curso, en la que se hacen constar los “Cómputos Municipales de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos del 1 de julio de 2018”, en la cual se señala el porcentaje de votación válida emitida, obtenida por el otrora Partido Político Nueva Alianza; de la fecha de la certificación al día de hoy, derivado de diferentes sentencias resueltas por los órganos jurisdiccionales a los medios de impugnación, estos resultados se han modificado, por lo que se pone a su consideración, la posibilidad de presentar una actualización de dicha certificación.
- b) El otrora partido político nacional, denominado Nueva Alianza, con su solicitud de registro, no presenta documento alguno que acredite el porcentaje de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, conforme a los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos, así como, en lo previsto por los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; y 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, se señala para los efectos legales conducentes.

2. Relativo al requisito previsto en el numeral 6 de los Lineamientos, consistente en que la solicitud de registro “deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN², inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad”, en concomitancia con el numeral 7, inciso c), de los Lineamientos, se observó lo siguiente:

² PPN=Partido Político Nacional.

De conformidad con los Lineamientos, la solicitud de registro debe estar "suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales"; en el caso que nos ocupa, del Anexo 1 consistente en la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, documento que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado "Nueva Alianza", en el Estado de México, mediante la cual se aprecia lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS	PRESIDENTA ESTATAL
C. SILVANO BENITEZ JAIMES	SECRETARIO GENERAL ESTATAL
C. RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL
C. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE FINANZAS
C. JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
C. YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ahora bien, la solicitud de registro, se encuentra firmada por los siguientes ciudadanos: LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS, SILVANO BENITEZ JAIMES, FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA, RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA, YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ y GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no así por JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ, ya que de éste sólo se observa el nombre siguiente: "ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ", aunado a que en la copia de la credencial para votar que se exhibe como Anexo 3, el nombre que se aprecia es "JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ."

Por otro lado, el otrora partido político nacional, describe en la página 3 de la solicitud de registro, un cuadro del cual refiere que es la "integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México"; sin embargo, la misma indica:

NOMBRE	CARGO
ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación.

El nombre y cargo anterior, no coincide con la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, documento que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", en el Estado de México.

Por lo anterior, resulta necesario además de suscribir la solicitud de registro, el que se aclare el nombre correcto del integrante.

3. Relativo al requisito previsto en el numeral 7, inciso d), de los Lineamientos consistente en que la solicitud de registro deberá contener "domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local", se detecta lo siguiente:

En la solicitud de registro como partido político local, se indica: "señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el que corresponda a las oficinas que ocupa Nueva Alianza en el edificio del Instituto Electoral del Estado de México, situado en Avenida Paseo Tollocan 944, Delegación Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca de Lerdo, México..."; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 12 de octubre de 2018, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/214/2018, "Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México", y derivado de lo anterior dejó de contar con oficinas en las instalaciones de este Instituto.

Si bien en la página 4 de la solicitud de registro se señala el domicilio legal, se indica que el mismo es para efectos "una vez que se le otorgue el registro como partido político local", por lo que resulta necesario que se señale un domicilio para oír y recibir notificaciones.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 11 y 12 de los Lineamientos, se le otorgó el plazo establecido en el ordenamiento invocado en primer término, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las omisiones observadas; en el entendido de que se estaría a lo previsto en los numerales mencionados.

- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.

Con fundamento en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/4009/2018, por medio del cual se pretendieron subsanar las omisiones detectadas en la solicitud de registro.

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

De acuerdo con los numerales 13, 14 y 15 de los Lineamientos, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el OPL³ contará con un plazo máximo de quince días naturales para resolver lo conducente, verificando si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los citados Lineamientos.

De acuerdo a lo estipulado en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos, el otrora partido político nacional deberá solicitar su registro como partido político local, mediante escrito que contenga los siguientes elementos:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
- c) La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad electoral nacional.

De conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quién la suscribe.

³ OPL=Organismo Público Local

En Toluca, de Lerdo, México, a los siete días del mes de agosto de dos mil dieciocho; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-----

-----CERTIFICO-----

Que el disco compacto que se adjunta a la presente, es copia fiel de la Tabla de Resultados por Casilla, en formato Excel, de los Cómputos Municipales de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos del 1 de julio de 2018, en la cual se expresa el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el Partido Político Nueva Alianza, remitido en esos términos por el licenciado Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DO/5389/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, a esta Secretaría Ejecutiva; cuyo original obra en los archivos de dicha Dirección y tuve a la vista para su cotejo correspondiente.----- DOY FE.-----

No obstante lo anterior, como se indicó en el considerando cuarto del presente dictamen, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se hizo del conocimiento del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, la omisión consistente en: "El partido político solicitante, exhibe como Anexo 9, la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de agosto del año en curso, en la que se hacen constar los "Cómputos Municipales de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos del 1 de julio de 2018", en la cual se señala el porcentaje de votación válida emitida, obtenida por el otrora partido político Nueva Alianza; de la fecha de la certificación al día de hoy, derivado de diferentes sentencias resueltas por los órganos jurisdiccionales a los medios de impugnación, estos resultados se han modificado, por lo que se pone a su consideración, la posibilidad de presentar una actualización de dicha certificación."

Derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre del año en curso, el otrora partido político nacional presentó como ANEXO UNO, el oficio IEEM/SE/8986/2018 por el que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remite a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, una certificación que menciona lo siguiente:

En Toluca, de Lerdo, México, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-----

-----CERTIFICO-----

Que el presente es copia fiel del documento denominado "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA" de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, remitido en esos términos por la Dirección de Organización mediante tarjeta DO/T/3052/2018,

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de los Lineamientos, dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, este organismo público local, a través de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, verificó que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8; lo cual se llevó a cabo en los términos precisados en el considerando anterior.

En mérito de lo anterior, se realiza el análisis de los requisitos de fondo establecidos, en los términos siguientes:

- a) **Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.**

Para determinar el cumplimiento del requisito que nos ocupa, se debe atender al contenido del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, que a la letra indica:

Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas **en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la que se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

En ese orden de ideas, de la normatividad citada se advierte que un partido político nacional que haya perdido su registro con ese carácter, puede optar por el registro como partido político local, para lo cual debe cumplir con el requisito señalado en la LGPP, consistente en haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Es un hecho notorio, que en la elección inmediata anterior en la entidad se realizaron elecciones tanto para elegir Ayuntamientos como Diputados, y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el solicitante anexó a la solicitud de registro como partido político local la certificación relativa a la elección de Ayuntamientos emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la cual se desprende lo siguiente:

consta de siete folios útiles cuyos originales obran en los archivos de dicha dirección y tuve a la vista para su cotejo correspondiente. -----DOY FE.-----

En el documento anexo, a fojas 004, se observa que el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza obtuvo 256,391 votos, lo que corresponde a 3.33% de la votación válida emitida, de igual forma se observa del documento en análisis que dichas cifras contemplan los medios de impugnación resueltos hasta el momento de la emisión de la certificación.

Lo anterior, constituye una documental pública en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del CEEM, por lo cual hace prueba plena de lo consignado en ella, es decir comprueba que el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 3% en la elección de Ayuntamientos.

Por lo que hace a la elección de Diputados el solicitante, no anexó a la solicitud de registro como partido político local documento alguno para acreditar el porcentaje de votación válida emitida en la elección de Diputados.

Por lo anterior, como se indicó en el considerando cuarto del presente dictamen, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se hizo del conocimiento del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, lo siguiente: "El otrora partido político nacional, denominado Nueva Alianza, con su solicitud de registro, no presenta documento alguno que acredite el porcentaje de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, conforme a los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos, así como, en lo previsto por los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; y 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, se señala para los efectos legales conducentes."

En razón de ello, el veintiocho de noviembre del año en curso, el otrora partido político nacional manifestó lo siguiente:

"... me permito manifestar que conforme al Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, un partido político nacional que pierda su registro como tal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, así mismo conforme a los lineamientos

5, inciso a), y 8, inciso e), de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando **se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y se deberá acompañar, a tal solicitud, la certificación pertinente expedida por la instancia competente;** dispositivos normativos de los que no se desprende la exigencia-en el caso, a mi representado. De obtener dicho porcentaje de votación en varios tipos de elección, aún y cuando estos se hayan celebrado simultáneamente.

Por cuanto a lo que señala el Artículo 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, le manifiesto que su texto es coincidente con lo establecido en el Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que si bien es cierto-en lo atinente- establece que "Si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local...", también lo es que para efectos del registro como partido político local, no precisa que dicho porcentaje de votación deba obtenerse en dos tipos de elección; pues es claro que la expresión normativa '**pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado,**' alude más bien al proceso electoral local en el que se exige el referido porcentaje de votación de una elección (ya que en el estado de México se celebran de forma separada dos procesos electorales, en uno se elige Gobernador del Estado y en otro a Diputados y Ayuntamientos) y no a la exigencia de obtener ese porcentaje de votación en dos tipos de elección, aún y cuando en un proceso electoral local se celebre simultáneamente más de una elección.

En ese contexto, me permito manifestarle que robustecen a lo anterior las consideraciones hechas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Dirección Jurídica, en el OFICIO No. IME/DJ/DNYV/DC/19876/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018 (**anexo dos**), en respuesta a la consulta realizada por el Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes, las cuales establecen con precisión que ni la LGPP, ni los Lineamientos, ni cualquier otro instrumento normativo prevé lo que debe entenderse por "elección inmediata anterior", pero que no obstante lo resuelto por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2018, por elección inmediata anterior debe entenderse el último proceso electoral que se haya celebrado, con independencia del tipo de elección que se hubiere realizado.

Atento a lo cual, para efectos, Nueva Alianza acompaña a su solicitud de registro como partido político local, la certificación que le acredita haber obtenido más del 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, concerniente a la elección de miembros de los Ayuntamientos del proceso electoral local 2017-2018 del Estado de México."

Si bien el artículo 41, párrafo segundo del CEEM, señala que si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como

partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. No obstante, esta autoridad electoral tiene la obligación de interpretar tanto el artículo 41 del CEEM, como el 95 de la LGPP, potencializando los derechos político-electorales de la ciudadanía, acorde al **principio pro persona**.

En tal sentido, se resalta que los partidos políticos en los sistemas democráticos tienen una importante relevancia, que tiene origen en el texto constitucional, donde se les reconoce como entes de interés público, a quienes se les otorgan derechos y prerrogativas y se les especifican fines, a efecto de alcanzar los valores y principios del régimen democrático, partiendo de la base de que representan también el conducto por el que las personas ejercen sus derechos político-electorales y a través de los cuales es factible la renovación periódica de los poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la **Jurisprudencia 25/2002** de rubro **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**, en la cual se establece que una de las modalidades para ejercer el derecho de asociación política es la conformación de partidos políticos, que en lo particular son agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes que buscan consolidar su visión de Estado y que esta última se refleje a través de la democracia.

Conforme con las premisas anteriores, el sentido de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c) y 95, numeral 5, de la LGPP, debe encontrarse no solo en la esencia misma de los partidos en el sistema democrático, como intermediarios de la ciudadanía y su acceso al poder, a través del ejercicio de sus derechos político-electorales, sino también como vehículos de representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión. Por ello, debe privilegiarse la potestad que el legislador concedió a los electores para que sea su voto el que determine la posibilidad de que continúe constituido un partido político, cuando éste obtenga la representatividad exigida (tres por ciento de la votación válida emitida) en una de las elecciones convocadas para un proceso electoral. Sostener lo contrario, esto es, que el tres por ciento de la votación válida emitida debe obtenerse en todas las elecciones de un proceso electoral, conllevaría a soslayar la representación y legitimidad otorgada por

una parte de la ciudadanía que lo sitúa como una opción política capaz de cumplir con los fines que la constitución y la ley le confieren como entidad de interés público.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral debe proteger el sufragio de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, a través del reconocimiento del porcentaje obtenido por dicho partido, en la elección de Ayuntamientos.

De igual forma, aplicando a dichos preceptos una interpretación funcional, se considera que basta que se obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las elecciones (Presidente de la República, Senadurías o Diputaciones) para que un partido político nacional conserve su registro; manteniendo a lo largo de las reformas a la legislación electoral, la misma construcción semántica de la causa de pérdida de registro de un partido político, al ligarla al supuesto de no obtener un porcentaje de la votación requerido, en alguna de las elecciones federales con variaciones en el umbral.

Por lo anterior, debe entenderse entonces que, con el solo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para solicitar su registro como partido político local; la anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guardan una armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos nacionales que han perdido su registro para solicitar su registro como partido político local, sin relegar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos y verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento sea traducido en el registro como partido político local.

Siguiendo con la interpretación funcional de la normativa en estudio, existen precedentes jurisdiccionales recientes sobre la interpretación del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, exigido a los partidos políticos nacionales como condición para conservar su acreditación ante un organismo público electoral local, o bien, para tener derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público de orden estatal, de conformidad con la legislación electoral local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **expediente SUP-JRC-128/2016 y acumulados**, concluyó que el sólo hecho de

obtener el tres por ciento en una u otra elección local por un partido político, es suficiente para acceder al financiamiento público, con base en las razones siguientes:

... lo infundado del agravio deriva del hecho de que el Partido Acción Nacional parte de una interpretación errónea del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 85 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que la ley exige una votación de tres por ciento para obtener derecho a financiamiento, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

... El artículo 52, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal, con el artículo 22 de la constitución local, para determinar a qué se refiere la palabra cualquiera que previene el señalado artículo constitucional.

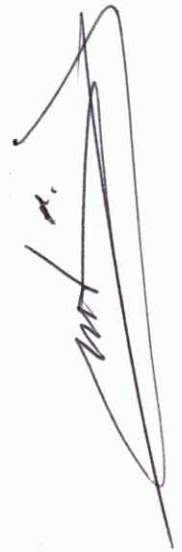
Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales se arriba a la conclusión, de que basta que un Partido Político Nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

Esto es así, ya que el texto del artículo 22 de la constitución local, refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Señalando que dicha disposición no será aplicable para políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define cualquiera 'como uno u otro', sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo sin distinguir entre ellas. De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto constitucional emplea la conjunción o 'al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, que, de acuerdo a la Real



Academia de la Lengua, la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

*Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que **con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público**, contrario a lo que en el presente caso sostiene el Partido Acción Nacional, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.
... (Énfasis propio).*

Asimismo, en el fallo **SUP-JRC-336/2016 y acumulados**, la Sala Superior interpretó el sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la CPEUM y 94 de la LGPP, con relación a la exigencia de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local, para la conservación o acreditación de su registro, según corresponda y para acceder a la prerrogativa de financiamiento público local. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en el considerando quinto del fallo de referencia, en las porciones que interesan, estableció lo siguiente:

*... Los agravios son **fundados**, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, **los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México tienen derecho a conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente Proceso Electoral Local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.***

En específico, se tiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 5.07% de la votación válida emitida en la elección de Diputados; mientras que MORENA el 3.7% en la elección de Ayuntamientos, así como 4.87 en la de Diputados y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 6.08% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

*Lo anterior es así porque, del marco legal que a continuación se indica **se concluye que basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones.***

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia con lo anterior, el numeral 52 prevé que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se puede apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En ese contexto, se puntualiza que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local..." (Énfasis añadido).

En lo que interesa, se tiene que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección inmediata anterior el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Legislaturas locales o Ayuntamientos, perderán su acreditación.

Del marco constitucional y legal expuesto, y de los precedentes citados, se advierte que un partido político nacional que pierda su registro con tal carácter ante el Instituto Nacional Electoral, tendrá derecho a obtener su registro como partido político local, siempre y cuando haya obtenido 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Gobernador, Legislaturas locales o Ayuntamientos).

Por otro lado, y siguiendo con una interpretación sistemática del planteamiento normativo en cuestión, y ante la disyuntiva de aplicación de un criterio restrictivo o extensivo de la aplicación de los derechos político-electorales del hoy solicitante de registro, en virtud de que los mismos son considerados de orden constitucional, los mismos deben ser maximizados en atención a los fines de asociación política y de afiliación político-electoral, consagrados en nuestra Carta Magna y previstos en los tratados internacionales, en el sentido de que toda interpretación tendiente a resolver controversias o cuestiones que se ubiquen en dicha hipótesis, deberán ser resueltos en favor de la potencialización de tales derechos, en ese sentido es que atendemos a la jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, la cual se enuncia a continuación:

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no

Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza”.

Los documentos anteriores, constituyen documentales públicas en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del CEEM, por lo cual hacen prueba plena de lo consignado en ellas.

Cabe mencionar que, de los acuerdos referidos, se desprende que el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, postuló candidatos propios en más de la mitad de los distritos y municipios que integran el Estado de México, para la jornada del 1° de julio, como se enuncia a continuación:

CARGO	NUMERO TOTAL DE MUNICIPIOS/DISTRITOS	MUNICIPIOS/DISTRITOS CON POSTULACIONES PROPIAS	% DE POSTULACIONES
DIPUTACIONES LOCALES	45	45	100%
AYUNTAMIENTOS	125	114	91.2%
TOTALES	170	159	93.52%

* Elaboración propia con información obtenida de los Acuerdos IEEM/CG/78/2018 e IEEM/CG/100/2018.

Tomando en consideración lo anterior, se advierte que el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza **registró candidatos propios en más de la mitad de los municipios y distritos en la última elección**, por lo que cumple con la condición estipulada en el artículo de mérito.

- c) **De conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.**

De conformidad con los Lineamientos, la solicitud de registro debe estar “suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales”; en el caso que nos ocupa, del Anexo 1 consistente en la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, documento que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, en el Estado de México, mediante la cual se aprecia lo siguiente:

significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”⁴

Ahora bien, partiendo de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de obtener el registro como partido político local, sin relegar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros y objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político, se precisa que el sólo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local, es suficiente para ejercer dicho derecho.

En razón de lo anterior, basta con que un partido político nacional que pierda el registro con tal carácter haya obtenido en alguna de las elecciones locales celebradas, el 3% de la votación válida emitida, para tener derecho a solicitar su registro como partido político local.

En conclusión, al haber obtenido el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, se tiene por acreditado el requisito previsto en el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos.

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Con respecto a la segunda premisa citada en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza presentó de forma adjunta a la solicitud de registro como partido político local, el Anexo 10, consistente en copia certificada de los Acuerdos IEEM/CG/78/2018 *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por el Partido Nueva Alianza”,* e IEEM/CG/100/2018, *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de*

⁴ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

NOMBRE	CARGO
C. LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS	PRESIDENTA ESTATAL
C. SILVANO BENITEZ JAIMES	SECRETARIO GENERAL ESTATAL
C. RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL
C. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE FINANZAS
C. JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
C. YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De la solicitud de registro presentada ante este órgano electoral se advierte que se encuentra suscrita por los siguientes ciudadanos: LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS, SILVANO BENITEZ JAIMES, FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA, RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA, YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ y GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no así por JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ, ya que de éste sólo se observa el nombre siguiente: "ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ", aunado a que en la copia de la credencial para votar que se exhibe como Anexo 3, el nombre que se aprecia es "JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ."

Aunado a lo anterior, el otrora partido político nacional, describe en la página 3 de la solicitud de registro, un cuadro del cual refiere que es la "integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México"; en la que se indica lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación.

El nombre y cargo anterior no coincide con la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, documento que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el Estado de México.

Por lo anterior, en la solicitud de registro debía aclararse el nombre y, asimismo, estar suscrita por dicho integrante.

En mérito de lo expuesto, el veintiséis de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se hizo el requerimiento al otrora partido político nacional, al que dio contestación en fecha veintiocho del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

*"... me permito manifestarle que es cierto que el C. JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ se encuentra registrado ante los órganos electorales competentes, como Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, sin embargo no aparece su firma en la solicitud de registro que se cumplimenta porque-además de no acudir a la sesión del Comité de Dirección Estatal en la que se aprobó su presentación formal ante el Instituto Electoral del Estado de México, como lo acredito con el documento que se adjunta a la presente como **anexo tres-**, no se presentó a firmarla; sin que ello sea óbice para su procedencia legal."*

Al efecto el Anexo 3, contiene el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal celebrada el veintiuno de noviembre del año en curso, con sus respectivos anexos, así como el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, llevada a cabo el veintidós de noviembre del presente año, de las que puede apreciarse que el C. José Arturo Esquivel López, no estampa su signatura.

Cabe mencionar que dichos documentos constituyen documentales privadas, de conformidad con los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del CEEM, y arroja indicios de que el C. José Arturo Esquivel López, no acudió a dichos actos internos del otrora partido político nacional.

No obstante lo anterior, si bien el ciudadano mencionado es integrante del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el Estado de México de conformidad con el Anexo 1 de la solicitud de registro como partido político local, también lo es que de los demás integrantes de dicho órgano se encuentra acreditada su personalidad, es decir, el hecho de que el ciudadano mencionado en el párrafo que antecede, no haya firmado dicha solicitud de registro, ello no debe afectar la esfera jurídica de los demás integrantes del órgano local.

En ese sentido, se tiene que los ciudadanos que presentaron la solicitud de registro ante este Instituto Electoral Local, tienen personalidad jurídica para suscribir la petición, en virtud de haber presentado la constancia que acredita el carácter con el que se ostentan, a través de la inscripción de tal cargo en el registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se tiene por acreditado el requisito en análisis.

d) De conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos la solicitud de registro deberá contener:

1. Nombre, firma y cargo de quién la suscribe.

Del escrito de solicitud de registro, se advierte que se encuentra suscrito por los CC. LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS, SILVANO BENITEZ JAIMES, FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA, RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA, YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ y GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quienes se ostentan con los cargos de Presidenta, Secretario General, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, Coordinador Ejecutivo Estatal de Comunicación Social, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Gestión Institucional, respectivamente; cargos que coinciden con la certificación presentada como Anexo 1 expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, lo que ha sido analizado anteriormente con las respectivas argumentaciones y que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas para este rubro.

Por lo que respecta a que el escrito de solicitud de registro deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de los dirigentes o representantes del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza debidamente acreditados, la signatura que se observa en la solicitud de registro como partido político local, del cotejo visual realizado con las copias simples de las credenciales para votar de quienes suscriben, se observa que los rasgos coinciden, por lo que se tiene por acreditado el requisito.

Si bien, como se ha analizado en el inciso c) del presente considerando, por lo que hace al C. José Arturo Esquivel López, Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación, no suscribe la solicitud de registro, esto no debe mermar el derecho de los demás integrantes del Órgano Estatal. Por lo que se acredita el requisito.

2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

De las constancias presentadas por el extinto partido político nacional denominado Nueva Alianza, se advierte que el nombre con el que pretenden ostentarse como partido político local es "Nueva Alianza Estado de México", por lo que cumple con el requisito.

3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por lo que respecta a este rubro, el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza presentó certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, documento que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", en el Estado de México, la cual se ha citado en otro apartado y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido, la integración de dicho Comité coincide con la que refiere el otrora partido en la solicitud de registro como partido político local, por lo que se tiene por acreditado el requisito.

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En la solicitud de registro como partido político local, se indica: "señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el que corresponda a las oficinas que ocupa Nueva Alianza en el edificio del Instituto Electoral del Estado de México, situado en Avenida Paseo Tollocan 944, Delegación Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca de Lerdo, México..."; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 12 de octubre de 2018, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/214/2018, "Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México", y derivado de lo anterior dejó de contar con oficinas en las instalaciones de este Instituto.

Si bien en la página 4 de la solicitud de registro se señala el domicilio legal, se indica que el mismo es para efectos "una vez que se le otorgue el registro como partido político local", por lo que resultaba necesario que se señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/4009/2018, se hizo el requerimiento correspondiente, a lo cual el veintiocho del mismo mes y año, el otrora partido político solicitante de registro, indicó: "para los efectos conducentes se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Pedro Ascencio número 102, Colonia la Merced, Toluca, Estado de México.", por lo que se tiene por acreditado el requisito.

e) En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:

- 1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.**

En la solicitud de registro como partido político local se adjuntó el Anexo 2, consistente en un disco compacto que contiene el emblema siguiente:



Por lo que se tiene por acreditado el requisito.

- 2. Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.**

Se presentan como Anexo 3, copias simples de la credencial para votar de los integrantes del otrora Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en el Estado de México, por lo que se tiene por acreditado el requisito.

- 3. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.**

De la revisión realizada a los documentos básicos presentados consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; se detectaron diversas omisiones, las cuales se indican en el Anexo Único del presente Dictamen.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos, que indica que en caso de que los documentos básicos, dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa de registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

No se omite referir que esta autoridad tiene presente el contenido del Transitorio Sexto del proyecto de Documentos Básicos que indica:

"SEXTO.- Una vez otorgado el registro a Nueva Alianza Estado de México por el Instituto Electoral del Estado de México como Partido Político Estatal, el Comité de Dirección deberá presentar en un periodo de sesenta días ante el Consejo Estatal para su aprobación, los Reglamentos que requieran ser expedidos con motivo del presente Estatuto para normar el funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la estructura partidista.

En ese tenor, en respeto a su capacidad de auto organización y auto determinación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, se le concede el plazo de sesenta días para subsanar las omisiones detectadas, así como para presentar los Reglamentos correspondientes.

La obligación de presentar los reglamentos en el plazo estimado, obedece a que los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, ya que dicha normatividad interna, regula lo relativo al ejercicio y tutela de los derechos de los afiliados, por lo que su observancia es obligatoria, y deben ser objeto de un estudio de legalidad, que debe realizar la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2016, del siguiente rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de

procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Por lo que, se le concede el plazo de sesenta días para subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, así como para presentar los Reglamentos correspondientes, dicho plazo se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

De igual forma, se le apercibe que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

4. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos.

Se exhibe el disco compacto, con el formato exigido por la normatividad, con 31,101 registros que contienen los datos referentes a: apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de los afiliados al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza.

En ese sentido, atento al contenido de los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 95, numeral 5 de la LGPP que establecen:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) ...

c) **Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

Artículo 95...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, **condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar**, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. (Énfasis propio)

De conformidad con lo anterior, si un otrora partido político nacional, obtiene el porcentaje requerido para optar por el registro como partido político local (hipótesis que acontece en el caso que nos ocupa, por las razones que han sido expuestas en el apartado correspondiente), se debe tener por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar.

No obstante lo anterior, el segundo numeral invocado, establece que bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior corresponde a 11,858,143⁵, por lo que al aplicar la aritmética se obtiene que el 0.26% lo es 30, 831.17.

De lo que se advierte que el padrón de afiliados exhibido cumple con dicho requisito, toda vez que como ya se ha indicado contiene 31, 101 registros.

Cabe mencionar que el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/4042/2018, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva turnar al Instituto Nacional Electoral el Padrón de Afiliados presentado por el otrora partido político local, a fin de contar con los elementos y criterios, para llevar a cabo la revisión de fondo indicada en el numeral 14 de los Lineamientos.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto turnó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el oficio IEEM/SE/9019/2018, solicitando la validación correspondiente.

- 5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.**

El otrora partido político nacional, ahora solicitante, como se ha indicado en otro apartado del presente dictamen, el veintiocho de noviembre del año en curso, presentó una certificación que, en obvio de repeticiones, menciona que dicho instituto político obtuvo 256, 391 votos, lo que corresponde a 3.33% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos.

De igual forma, se presentaron en copia certificada los Acuerdos IEEM/CG/78/2018 e IEEM/CG/100/2018, con los que se acredita que dicho partido postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

⁵ Dato obtenido del Proveído INE/CG465/2018 relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados en las elecciones federal y locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos. Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96222/CGor201805-28-ap-8.pdf>

- 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

Por lo que hace a este requisito, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que fueron presentadas por el otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, con el propósito de hacer constar el porcentaje obtenido en las últimas elecciones acontecidas en el Estado de México, se observa que el solicitante participó de manera individual en el proceso electoral 2017-2018 para elegir Diputados a la LX Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

SEXTO. DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

De conformidad con los artículos 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente Dictamen, esta Comisión determina declarar procedente la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, por lo que se precisa lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político: Nueva Alianza Estado de México.
- Integración de sus órganos directivos:

NOMBRE	CARGO
C. LUZ MARÍA ESCOBAR CONTRERAS	PRESIDENTA ESTATAL
C. SILVANO BENITEZ JAIMES	SECRETARIO GENERAL ESTATAL
C. RANULFO BARAQUIEL RUÍZ GARCIA	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL
C. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE FINANZAS
C. JOSÉ ARTURO ESQUIVEL LÓPEZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
C. YESHUA SANYASSI LÓPEZ VALDÉZ	COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Domicilio legal: Pedro Ascencio número 102, Colonia la Merced, Toluca, Estado de México.

En ese tenor, en cumplimiento al numeral 16 de los Lineamientos y por las razones indicadas en el considerando quinto del presente, se le concede al solicitante de registro un plazo de sesenta días para subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, así como para presentar los Reglamentos correspondientes, dicho plazo se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

De acuerdo con el numeral 17 de los Lineamientos, el registro de "Nueva Alianza Estado de México", surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para "Nueva Alianza Estado de México", se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos.

En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión determina declarar procedente la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, a denominarse "Nueva Alianza Estado de México", con la integración de sus órganos directivos y domicilio legal precisados en el considerando sexto del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se le concede a "Nueva Alianza Estado de México", un plazo de sesenta días para subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, precisadas en el Anexo Único del presente dictamen, así como para presentar los Reglamentos correspondientes, dicho plazo se computará a partir de la publicación respectiva del Acuerdo que emita el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO.- El registro de "Nueva Alianza Estado de México", surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.

CUARTO.- Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para “Nueva Alianza Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos.

QUINTO.- Una vez aprobado el presente Dictamen por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remítase a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

SEXTO.- Hecho lo anterior, notifíquese al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho.


MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN


CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE


LIC. JOSÉ ALEJANDRO MENESES JUÁREZ

SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE

(En cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/14/2018)